

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 29 DE MAYO DE 2000

Nº 24,062-A

CONTENIDO

COMISION NACIONAL DE VALORES ACUERDO Nº 9

(De 26 de mayo de 2000)

"ADOPTAR, POR URGENCIA, EL PRESENTE ACUERDO FOR EL CUAL SE MODIFICA
EL ACUERDO Nº 4 DE 16 DE MAYO DE 2000."PAG. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRADA Nº 43-94

FALLO DE 16 DE MARZO DE 2000

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO.
MARIO LUIS LUQUE V., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION Y
EN CONTRA DEL DECRETO Nº 690 DE 21 DE OCTUBRE DE 1993,
EXPEDIDO POR LA ALCALDIA DEL DISTRITO
CAPITAL."PAG. 4

AVISOS Y EDICTOS

COMISION NACIONAL DE VALORES ACUERDO Nº 9

(De 26 de mayo de 2000)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 17 del Acuerdo No. 4 de 16 de mayo de 2000 el oferente y los oferentes competidores que hayan presentado ofertas competitivas dentro de los términos del artículo 14 del Acuerdo Nc. 4 deberán notificar inmediatamente a la Comisión todo cambio en los términos o condiciones de una Oferta Pública de Compra de acciones vigente.

Que los cambios de términos o condiciones en la oferta deberán publicarse y comunicarse a los accionistas de la misma forma en que se distribuyó la oferta inicial, en cuyo caso el plazo de la oferta se extenderá por un periodo mínimo de quince días adicionales a los días establecidos en la oferta inicial, contados a partir del día siguiente a la última publicación de la oferta modificada.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.0.80

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que de la lectura de la norma antes citada se establece que es posible efectuar sin límite en el tiempo modificaciones a los términos y condiciones de una OPA vigente.

Que al no existir límite en el tiempo para modificar los términos y condiciones de una OPA vigente se puede prolongar el proceso de compra de acciones de manera indefinida lo cual no conlleva beneficio para ninguna de las partes involucradas, es decir oferentes ni accionistas de la sociedad emisora pudiendo convertirse adicionalmente esta situación en un elemento perturbador para el desempeño comercial y la vida corporativa de la sociedad emisora de las acciones objeto de la oferta.

Que en reuniones de trabajo de la Comisión ha quedado demostrado que es necesario y conveniente establecer un límite en el tiempo para modificar los términos y condiciones de una OPA vigente.

Que el establecimiento de dicho límite redunda en beneficio de todas las partes involucradas en una oferta pública de compra de acciones y sobre todo del público inversionista en general.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. Adoptar por urgencia, el presente acuerdo por el cual se modifica el Acuerdo No. 4 de 16 de mayo de 2000.

Artículo 1. Se adiciona el siguiente párrafo artículo 8 del Acuerdo No. 4 de 16 de mayo de 2000:

"Toda publicación que realice un oferente y las personas vinculadas a ellos, sea de su propia oferta o de la oferta competidora, en la cual se expresen opiniones o criterios de valoración de una u otra, dirigida al público en general, accionistas o potenciales vendedores deberá ser realizado en forma de un comunicado público suscrito por las personas que tengan responsabilidad en cuanto a los criterios allí vertidos."

Artículo 2: Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 11 del Acuerdo No. 4 de 16 de mayo de 2000:

"Los oferentes sólo podrán presentar a la Comisión un escrito de observaciones a los prospectos informativos o folletos explicativos notificados por cualquier otro oferente. El oferente deberá

presentar su escrito de observaciones dirigido a la Comisión Nacional de Valores a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del prospecto informativo o folleto explicativo a la Comisión. No se admitirán escritos presentados fuera del término antes indicado."

Artículo 3: Se adicionan los siguientes párrafos al artículo 17 del acuerdo No. 4 de 16 de mayo de 2000:

"El oferente y los oferentes competidores que hubiesen hecho ofertas competitivas en el término establecido en el artículo 14 solo podrán modificar los términos y condiciones de la oferta pública de compra (incluyendo entre otros ajustes en el precio ofrecido) hasta treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación de ofertas competitivas.

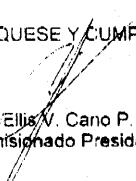
En todo caso el plazo para la aceptación de las ofertas modificadas vencerá a los 15 días calendarios contados a partir de la fecha en que se haga la última modificación de las ofertas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO SEGUNDO: El Presente Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación.

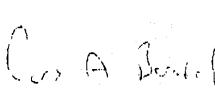
Fundamento Legal: Artículos 8, 11, 95 y 262 del Decreto Ley ¹ de 8 de julio de 2000.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,


Ellis V. Cano P.
Comisionado Presidente


Roberto Brenes P.
Comisionado Vicepresidente


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 43-94
FALLO DE 16 DE MARZO DE 2000**

PONENTE: JOSE A. TROYANO

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO LUIS LUQUE V., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION Y EN CONTRA DEL DECRETO N° 690 DE 21 DE OCTUBRE DE 1993, EXPEDIDO POR LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL (2,000).

V I S T O S:

El Licenciado **MARIO LUIS LUQUE VELASCO** presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, en su propio nombre, demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 690 de 21 de octubre de 1993, expedido por la Alcaldía del Distrito Capital, por el que se le destituyó del cargo de Asistente Abogado I, en el Departamento de Legal, Obras y Construcciones, de la Dirección de Legal y Justicia, Posición N° 387, del Municipio de Panamá.

Los fundamentos fácticos de la presente activación constitucional, estriban principalmente, en los siguientes:

Que desempeñó el cargo de Jefe del Departamento Técnico Legal de Obras desde agosto de 1992.

Que sin previa ni expresa investigación, tal como lo prevé el artículo 106 del Decreto N° 536 de 3 de septiembre de 1992, fue notificado por la Alcaldesa de Panamá del Decreto que lo destituyó.

Que el fundamento del Decreto impugnado, fue "la necesidad de realizar una reorganización administrativa a nivel interno del Municipio", que no está contemplada como causal de destitución en el Decreto N° 536 de 3 de septiembre

de 1992, que estableció el Reglamento de Personal del Municipio de Panamá.

Las normas constitucionales infringidas, a su juicio, son los artículos 17, 70 y 231 de la Carta Fundamental.

La primera norma -que afirma el deber de las autoridades nacionales de proteger en su vida, honra y bienes a los panameños y extranjeros que se encuentren en el territorio nacional- fue violada en concepto de violación directa por omisión, ya que pese a que la jurisprudencia nacional ha determinado la naturaleza programática de dicha norma, la destitución de la que fue objeto, constituye una "violación flagrante" del precepto en comento, pues no se le aseguró la efectividad de sus derechos individuales y sociales.

El artículo 70 Constitucional -fija la estabilidad laboral, el despido por justa causa, y deja a la ley su establecimiento, así como la indemnización correspondiente-, fue violado en concepto de violación directa, ya que omitió el acatamiento del precepto; se incumplieron las formalidades legales previas a su destitución, establecidas en artículo 106 del Decreto N 536 de 3 de septiembre de 1992.

Conceptúa que, aunque se trata de una relación laboral entre el Estado y un particular, la cual no es susceptible de la aplicación del Código de Trabajo, dicha relación tiene reguladas las causales de despido -artículo 105 del Decreto N° 536 de 3 de septiembre de 1992-, que implican la terminación del nexo empleador-trabajador, que no fueron aplicados.

Y el artículo 231 ibidem -deber de las autoridades municipales de cumplir la Constitución y las Leyes de la República, decretos y órdenes del Ejecutivo, y las resoluciones de los Tribunales ordinarios y administrativos- fue vulnerado por el Decreto impugnado de forma directa por omisión -según el actor-, porque, al omitir la primera autoridad del Distrito el procedimiento para su destitución, consignados en los artículos 105 y 106 del Reglamento de Personal del Municipio de Panamá, que establecen claramente las causales de destitución y su procedimiento; enfatiza el Licdo. Mario Luis Luque, que el Decreto N° 536 de 3 de septiembre de 1992 es una ley de la República, debidamente publicada en la Gaceta Oficial.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Ministerio Público, tocándosele el turno para conocer el caso al señor Procurador de la Administración, quien a través de la Vista N° 65 de 10 de febrero de 1994, externó su opinión sobre el negocio, considerando que la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, debe ser rechazada por esta Corporación de Justicia.

Arribó el funcionario Opinador a esta conclusión, por los siguientes motivos.

En primer lugar, el demandante no logró demostrar que el acto acusado estuviera en firme, ni que utilizó los recursos legales pertinentes, siendo que en la fotocopia autenticada contenida a foja 2 del expediente, no existe constancia de la notificación del Decreto, al Licdo. **MARIO LUQUE**.

Por otra parte, el actor señaló que interpuso recurso de reconsideración, el cual no le fue contestado luego de transcurrido los dos -2- meses de interpuesto; pero -dice el Procurador- no consta la interposición del mismo, ni de que hubiera solicitado certificación de la presentación o negación del recurso, para que se constituya la figura del silencio administrativo, por lo que esta demanda "es a todas luces, prematura", toda vez que su objeto es "un acto jurídico cuya firmeza jurídica no se ha comprobado, y por tanto, podría ser revocado antes de que la Corte se pronuncie, caso de ser admitida la demanda."

El Procurador citó jurisprudencia de esta Corporación de Justicia que justifica el criterio de que la demanda de inconstitucionalidad es un medio de impugnación extraordinaria y suprema contra un acto jurídico del Estado, por lo que su empleo debe hacerse cuando exista certeza de que se produjo la infracción constitucional, lo que no puede ocurrir cuando el afectado dispone recursos legales ordinarios para impugnar el acto acusado, y que no han sido utilizados en este caso.

De no utilizar este criterio, considera el representante del Ministerio Público que la Corte Suprema se convertiría en un Tribunal más, iría contra el principio de cosa juzgada y el carácter obligatorio y definitivo de sus decisiones, lo que las haría susceptibles de ser impugnadas.

En cuanto al fondo del negocio, consideró el Opinador que los actos administrativos están investidos de la presunción de legalidad, en su forma y contenido, por ser emitidos por autoridad competente, a menos que se compruebe lo contrario;

lo que supone que quien los acusa de ilegalidad lleva sobre sí la carga de la prueba.

También conceptuó que ninguna de las tres normas constitucionales que el actor consideró violadas, pueden servir de sustento jurídico para invocar la violación de la Carta Fundamental, porque al admitir esta demanda, se estaría aceptando la violación al principio constitucional del debido proceso, al no cumplir el actor los trámites legales, ni acudir a la autoridad competente; además, la vía aquí escogida no es la adecuada para verificar si el actor incurrió en causal de destitución.

Por todo lo anterior, reiteró el señor Procurador de la Administración que la presente demanda de inconstitucionalidad debe ser rechazada.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez -10- días después de la última publicación del Edicto, para que los interesados pudieran incorporar sus argumentos, término éste utilizado por el actor.

Encontrándose el caso en etapa de resolver, se apresta el Pleno a analizar el fondo de la controversia, no sin antes verter la siguientes consideraciones.

La presente demanda constitucional se dirigió contra el Decreto N° 690 de 21 de octubre de 1993, emitido por la Alcaldesa del Distrito Capital, refrendado por el Secretario General de dicha entidad, por dictaminar el despido del demandante, Licdo. **MARIO LUIS LUQUE V.**, sin cumplir ni la causal de destitución, ni el procedimiento que para éstos casos, dispone el Decreto N° 536 de 3 de septiembre de 1992, que establece el Reglamento de Personal del Municipio de

Panamá, infringiéndose a su juicio, el principio del debido proceso legal, establecido en el artículo 32 del Estatuto Fundamental.

En el hecho quinto del libelo, aduce el actor haberse notificado del Decreto que lo destituye, y que interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, y que hasta la fecha de la presentación de la demanda constitucional no le había sido resuelta.

La abundante jurisprudencia de esta Colegiatura ha sentado que, para que la acción o demanda de inconstitucionalidad sea viable, es necesario que el demandante agote todos los medios impugnativos disponibles, ya que sin dicho requisito el negocio será inadmisible.

Vemos que, en el presente caso, el actor dijo interponer el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, pero no lo demostró en la oportunidad procesal adecuada, ya que no acompañó su demanda con ningún elemento probatorio que demostrara que había recurrido.

El señor Procurador de la Administración opinó en su Vista, que el actor no había agotado los medios impugnativos disponibles, toda vez que no había demostrado el silencio administrativo que denunciaba, ya que no adjuntó con su demanda ninguna prueba de la presentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, ni menos utilizar la vía contencioso-administrativa mediante el recurso de plena jurisdicción.

Entonces, en la etapa de fijación en lista por el término de diez -10- días para que los interesados alegaran sobre el

negocio -luego de la fijación de los Edictos-, el letrado presentó sus argumentos el día 6 de abril de 1994 ante la Secretaría General de la Corte, junto con las fotocopias autenticadas de su libelo contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, así como el sello de notificación en el reverso del Decreto que lo destituyó, y la solicitud de certificación de que si el Municipio había resuelto o no, dicho recurso; es decir, más de 2 meses y medio después de presentada la demanda que nos ocupa.

Considera el Pleno que el proceder del demandante en este caso, no es cónsono con el procedimiento establecido para este proceso constitucional, ya que el Código Judicial no prevé que en la etapa de presentación de argumentos por parte de los interesados, ni en ninguna otra de este procedimiento, puedan presentarse pruebas; ello significa que las mismas fueron presentadas extemporáneamente, lo que legitima el argumento del Procurador de la Administración.

Esto trae como consecuencia, que dichos elementos probatorios no tienen cabida en este caso, ni son tomados en cuenta en la decisión.

En cuanto al fondo de dicha argumentación, el Licdo.

LUQUE transcribió un extracto de la sentencia de 21 de noviembre de 1991, en el que el entonces Magistrado, Dr. César Quintero, citó al Dr. Carlos Bolívar Pedreschi, el cual utilizó para fundar su posición, y que aquí transcribimos.

"La razón de ser de la inexistencia de término para el uso de la acción pública debe ubicarse en el interés del constituyente de garantizar, en todo momento, la sujeción de la normatividad ordinaria al orden constitucional. Habría

actuado como una burla en esta firme pretensión del constituyente el hecho de someter a plazo la interposición del correspondiente recurso de inconstitucionalidad. La fijación de un término para usar de la acción pública habría surtido el efecto de convalidar y legitimar todos los actos y normas inconstitucionales no impugnados dentro del plazo que se hubiera señalado. Como tal no fue, ni mucho menos, la idea del constituyente, en Panamá la acción pública para provocar el control de la constitucionalidad puede usarse en cualquier momento después de la expedición de los actos que se consideren inconstitucionales." (Subraya del actor)

Dicha actuación no es compatible con el procedimiento establecido en el Código Judicial para la interposición y trámite de este negocio constitucional, ya que dichas pruebas debió presentarlas con la demanda, y no como lo hizo.

La frase subrayada, fue interpretada por el actor en el sentido, de que la acción popular de inconstitucionalidad puede ser interpuesta una vez expedido el acto administrativo, aunque no esté en firme; no comparte esta Corporación de Justicia, ese criterio.

De la lectura del fallo citado, y en especial del mismo párrafo expuesto por el Licdo. **MARIO LUQUE**, resalta que el sentido con el que el autor del mismo expuso su criterio, es más bien que la demanda de inconstitucionalidad no tiene término de prescripción, que puede ser interpuesta en cualquier momento, para que no fuera ilusoria la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad con el transcurso del tiempo; así lo dijo el autor del comentario, al señalar que "... La fijación de un término para usar de la acción pública habría surtido el efecto de convalidar y legitimar todos los

actos y normas inconstitucionales no impugnados dentro del plazo que se hubiera señalado."

No prospera entonces, el argumento del letrado, y por ende, le asiste la razón al representante del Ministerio Público al considerar que el demandante no agotó los recursos que la ley pone a su disposición, para lograr la viabilidad de la presente demanda.

Además, el planteamiento central del problema se funda en que el Decreto N° 690 de 21 de octubre de 1993, que destituyó al actor, fue expedido pretermitiendo el procedimiento que sobre el Reglamento de Personal instauró el Decreto N° 536 de 3 de septiembre de 1992, lo cual induce a este Pleno al criterio de que la esfera que se debate en este caso, es el de la mera legalidad, pues no se advierte que la controversia alcance el rango constitucional requerido para debatir el fondo de esta demanda constitucional.

Por lo tanto, no le queda alternativa a esta Corporación de Justicia, que declarar la no viabilidad del negocio.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, **PLENO**,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado MARIO LUIS LUQUE VELASCO en su propio nombre, contra el Decreto N° 690 de 21 de octubre de 1993, dictado por la Alcaldesa del Distrito Capital.

Cópíese, Notifíquese y Publíquese

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO T.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

PUBLICO MUÑOZ RODRIGUEZ

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

AVISOS

AVISO
 A tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Contrato de Compraventa celebrado el día 27 de abril de 2000, he vendido en el establecimiento comercial denominado **MARCO VINICIO RODRIGUEZ LOGROÑO**, con Licencia Comercial tipo "B" Nº 53345 de 19 de diciembre de 1995, ubicado en Vía España, local s/n centro del Supermercado El Rey, Corregimiento de Bella Vista y sus sucursales, a la sociedad M.V. RODRIGUEZ y cuyas sucursales se encuentran ubicadas en:

1. Vía Domingo Diaz,

centro de las instalaciones de El Rey, de Villa Lucre, local s/n Corregimiento José Domingo Espinosa, Distrito de San Mateo.

2. Vía Ricardo J. Alfaro, Centro Comercial El Dorado, centro del Supermercado El Rey, planta baja, Corregimiento de Betania.

3. Vía Interamericana, Instalaciones de El Rey, frente a la Panadería Lupita, Vista Alegre, Distrito de Arraiján, Panamá, 27 de abril de 2000.

MARCO VINICIO RODRIGUEZ LOGROÑO
 Cédula Nº N-1-752
 L-463-753-20

Tercera publicación

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRIARIA
 REGION N° 7, CHEPO
 EDICTO N° 096-DRA-2000
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en

AVISO
 A tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Contrato de Compraventa celebrado el día 4 de mayo de 2000, he vendido en el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **LA HORA BASICA**, ubicado en Pueblo Nuevo, Vía Simón Bolívar, frente a Panadería Lupita, Vista Alegre, Centro Comercio La Gran Estación centro de las instalaciones de la Canasta Básica de esta ciudad, a la sociedad **M.V. RODRIGUEZ, S.A.**

Panama, 4 de mayo de 2000.

DAMARIS VIRGINIA ARCINEGAS

la Provincia de Panamá, al público:
HACE SABER:
 Que el señor **ra. CRISTINA DE LEON DE FERNANDEZ Y OTROS**, vecino (as) de Llano Largo, del corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-49-518, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

DE MENDIETA
 Cédula Nº 8-284-576
 L-463-753-38
 Tercera publicación

AVISO
 Por medio de la presente, yo, **E D G A R D O A N T O N I O DOMINGUEZ SAAVEDRA**, con cédula de identidad personal Nº 8-273-611, le envío esta nota para notificarme la cancelación de los Registros Nº 3746 y Nº 51404, para constituirlos en Personas Jurídica.

EDGARDO A. DOMINGUEZ S.
 Cédula Nº 8-273-611
 L-463-780-77
 Tercera publicación

ubicado en la localidad de Llano Largo, Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle de asfalto de 8 mts. a carretera de Llano Largo y a otros lotes.
SUR: Moisés Cortizo.
ESTE: Armando Alexis Acevedo.
OESTE: Clemente

Por el cual se hace saber al público en general que el Sr. **MOISES ANIBAL QUINTERO**, con cédula de identidad personal Nº 7-39-672 da en venta real y efectiva la patente comercial Tico B, cuya denominación es **"CANTINA EL RECREO"** al señor **A D A L B E R T O MATA**, con cédula de identidad personal Nº E-8-79730, en cumplimiento de lo que se establece el artículo 777 del Código de Comercio, a partir de la fecha 11 de mayo de 2000.

MOISES ANIBAL QUINTERO
 L-463-629-53
 Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRIARIA
 REGION N° 7,
 CHEPO
 EDICTO N° 096-DRA-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en

la Provincia de Panamá, al público:
HACE SABER:
 Que el señor **ra. CRISTINA DE LEON DE FERNANDEZ Y OTROS**, vecino (as) de Llano Largo, del corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-49-518, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-6-110-89, según pliego aprobado Nº 807-16-14555 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra de plantación (as) adjudicable, con una superficie de 0 Has 4 1340 41 M2., que forma parte de la finca 691, inscrita al tomo 14, folio 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está

ubicado en la localidad de Llano Largo, Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle de asfalto de 8 mts. a carretera de Llano Largo y a otros lotes.
SUR: Moisés Cortizo.
ESTE: Armando Alexis Acevedo.
OESTE: Clemente

Guerrero.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de公开发行 a los correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 17 días del mes de mayo de 2000.

SRA. MARGARITA
MERCADO
Secretaría Ad-Hoc
ING. RICARDO
HALPHEN
Funcionario
Sustanciador, a.l.
L-463-788-23
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRIARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO Nº 8-7-71-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) FELICIANO CERRUD MATA, vecino (a) de La Pulida, del corregimiento de José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 9-197-723, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N°

8-605-92, según pliego aprobado N° 804-06-11307, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 47 Has + 0,885.45 M2., que forma parte de la finca Globo A 15935 y Globo B 3344, Tomo Globo A 407 y Globo B 63, Folio Globo A 256 y Globo B 438, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Martinambo Arriba, Corregimiento de Santa Cruz de Chinina, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Globo A 29 has + 0,319,35 m2.

NORTE: Constantino Botacio y camino de 10.00 mts. Y Qda. S/N por medio.

SUR: Río Martínambo Leonardo Abrego.

ESTE: Pedro Guerra y Leonardo Abrego.

OESTE: Dominga Bóladon con Qda. S/N por medio.

Globo B 18 Has + 0,886,10 m2.

NORTE: Río Martinambo.

SUR: Felipe Jiménez Ortega.

ESTE: Leonardo Abrego.

Solis.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Santa Cruz de Chinina y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 16 días del mes de mayo de 2000.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaría Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-463-805-03
Unica Publicación

EDICTO Nº 51
DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
Alcaldía Municipal de La Chorrera.

La Sra. Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)

JULIE HOFFMAN DOMÍNEZ y
DOMINA ROSA DOMÍNEZ VILLARREAL,

panameñas,

mayores de edad,

solteras, Oficio mil trescientos cincuenta centímetro cuadrados (658.735 Mts.²).

Con base a lo que dispone el Artículo 1 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 20 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible a lote de terreno solicitado, por término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo pue

ponerse la persona que se encuentra afectada.

Entregúense las sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 30 de marzo del dos mil.

La Alcaldesa

(FDO.) SRA.

LIBERTAD

BRENDA DE ICAZA

A.

Jefe de la Sección

de Catastro

(FDO.) SRA.

CORALIA

B. DE ITURRALDI

Es la copia de la original.

La Chorrera, trein

(30) de marzo de dos mil.

SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDI

Jefe de la Sección

de Catastro

Municipal

L-463-667-32

Unica publicación

EDICTO N° 45 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA Alcaldía Municipal de La Chorrera. La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera, HACE SABER: Que el señor (a) ACIDIA MARIA OLMEDO DE MATHEUS, GRACIELA ESTHER OLMEDO DE DOMINGUEZ Y GAVAL ABDEL OLMEDO RODRIGUEZ, panameños, mayores de edad, casados, soltero, residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-225- 1680, 8-225-2086 y 8-285-45, respectivamente, en sus propios nombres o representación de sus propias personas, han solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle "X" Este de la Barriada Barrio Balboa, Corregimiento Barrio Balboa, donde hay casa, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:	NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Brígido Bernal, Petra Portugal y Pantaleón Sosa Ortega con 27.56 Mts.	ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Pantaleón sosa Ortega y Luis Abrego con 28.26 Mts.	OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Brígido Bernal y Oscar Cortes con 25.59 Mts.	Area total del terreno, seiscientos ochenta y nueve metros cuadrados con seis mil novecientos cincuenta centímetros cuadrados (689.6950 Mts. 2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que	EDICTO N° 3-25-2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público: HACE SABER: OESTE: Qda. El Que el señor Macho, camino. GILBERTO SOTO PUELLO, con cédula de identificación personal N° 3-41-992, vecino de Macho, del corregimiento de Coclé del Norte, Corregiduría de Distrito de Donoso, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-228-98, según plano aprobado N° 32-01-2187, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 99 Has + 6.899.34 Mts.2. que forma parte de la finca 90, rollo 23114, doc. 1, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 6, COLON
---	---	---	--	--	---